

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México - Sábado 14 de Noviembre de 1868.

⊗ NUM. 12. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Juicios de amparo.—Ley de 30 de Noviembre de 1861.—Iniciativa del ministerio de justicia para su reforma.—Observaciones.—Artículo por Manuel Dublan.

JURISPRUDENCIA.—Estado de Tabasco.—Comercio interior.—Contribuciones por el transito de mercancías.—Conflicto de la ley de un Estado con la ley federal.—Criminal—Tribunal superior del Distrito federal.—2.ª sala.—Causa de Domingo Benitez.—Pena capital.—Hurto—Homicidios.—Heridas.—Denegacion de amparo.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).

LEGISLACION.—Del ministerio de justicia tres decretos, el primero de legitimacion y el segundo y tercero de indultos.—Circular del ministerio de fomento sobre peajes.—Circular del ministerio de hacienda sobre revision de expedientes por la administracion de bienes nacionalizados.

JUICIOS DE AMPARO.

LA LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.—INICIA-
TIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA PARA
SU REFORMA.—OBSERVACIONES

La necesidad de reformar la ley vigente sobre amparo, está en la conciencia de todos. Los inesplicables abusos que á su sombra se han cometido en el decurso de este año, enervando la administracion de justicia y subvirtiendo los mas sanos principios del orden social, reclamaban imperiosamente un pronto y eficaz remedio. Así es que desde que el gobierno anunció que presentaría una iniciativa en este sentido, exitose el mas vivo universal interés por conocerla. Al mismo tiempo que se deseaba la oportuna correccion de semejante mal, preocupaba á muchos el temor de que, pudiendo dominar en la reforma las malas impresiones que el abuso ha dejado en estos últimos meses, se quisieran poner al recurso tales restricciones, que amenguando las franquicias debidas al derecho individual, se llegase á nulificar de este modo, una de las mas importantes conquistas que hemos logrado alcanzar en nuestro derecho constitucional.

Plena confianza se tenía en el distinguido é inteligente funcionario á quien especialmente tocaba el estudio de esta interesante materia, pues que á su reconocida instruccion, reunía

la doble ventaja de conocer mejor que otros los defectos y vacíos de la ley de 30 de Noviembre de 1861, en cuya formacion tubo una parte activa, y la de haber residido algunos años en los Estados Unidos, en donde debe haber visto practicar estas controversias, que hemos tomado de la legislacion americana.

No es de extrañarse que la ley de 30 de Noviembre de 1861, tenga las imperfecciones y lunares que la esperiencia ha acreditado, cuando el proyecto á que debió su origen, fue discutido y estudiado ligeramente y sin maduro exámen. La materia por otra parte era enteramente nueva: la legislacion americana desconocida entonces, para los que intervinieron en la discusión de la ley, y no debe olvidarse que en los dias en que de este negocio se trataba, tanto la prensa como el congreso, estaban honda y preferentemente preocupados por las gravísimas cuestiones de la guerra extranjera, del tratado de Wyke-Zamacona celebrado en ese mes, de la reforma de aranceles, de la convencion de Londres, y de otros puntos de la mas alta importancia, que absorbían la atencion del momento y no podían permitir el detenido exámen de aquella ley orgánica, en que se debatían cuestiones abstractas de legislacion, sin ningun interés de actualidad.

El proyecto fué presentado por el que escribe estas líneas, y debe confesar con verdad que sin conocimiento profundo de la materia, su trabajo no podía pasar de un imperfecto en-

sayo. Comprendiendo sin embargo el Congreso toda la importancia del pensamiento, quiso que el proyecto fuese examinado por una comisión especial, compuesta de los Sres. D. Mariano Riva Palacio, D. Ignacio Mariscal y D. José Linares, quienes estendieron el dictámen que fué aprobado en diversas sesiones por una inmensa mayoría de votos, despues de una ligera discusion, y de haberse oido al señor D. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia de aquella época.

La esperiencia ha venido á demostrar los defectos de esa ley y los abusos á que ha dado lugar; y si bien en estos males, como dice el Sr. ministro, "no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretesto para ocasionarlos." Su reforma, pues, es de todo punto necesaria y debe empeñarse en busca del acierto, á todo mexicano que desee la sólida y perdurable alianza del principio *individualista*, con el que exige no dejar inerte al poder público con menoscabo del orden social. "Todos convienen en la inmensa utilidad del recurso para reprimir ciertas infracciones de la Constitucion, que antes no podian evitarse fácilmente, y si solia encontrárseles remedio, era solo escusando la responsabilidad á un funcionario ú obteniendo la derogacion de una ley, medios por lo comun rodeados de dificultades é inconvenientes:" todos consideran el recurso, de la mas imperiosa necesidad como el medio mas seguro é inmediato de que pueda usarse, ya para dar proteccion franca á los derechos del hombre contra los injustos ataques de cualquiera autoridad, y ya para resolver pacíficamente los conflictos que puedan ocurrir entre el interés de la entidad política local y el interés nacional; pero si bien todos están acordes en la idea, preciso es convenir tambien en que la forma adoptada es viciosa, en que se presta al abuso, y que por lo mismo para evitar que la institucion degenerare es absolutamente necesario modificar la ley vigente, escogitando otros medios que puedan desarrollar sin ese peligro, el fecundo pensamiento que contiene el art. 101 de la Constitucion:

Honra ciertamente al Sr. Mariscal la iniciativa que ha presentado al congreso. Su luminoso trabajo revela no solo la alta capacidad del ministro y su sólida instruccion, sino el esmerado estudio que ha hecho de esta interesante materia. La iniciativa contiene oportunas reformas: parécenos sin embargo opuesta á la Constitucion y que en ciertos puntos restringe de tal manera la proteccion que es debida á los derechos del hombre; que creyendo comprometido el *individualismo* de que somos paritidarios, vamos á aventurar algunas observaciones contra la obra ministerial, no obs-

tante el merecido respeto que nos impone la autorizada opinion del autor de la iniciativa.

Los juicios de amparo, bien tengan por objeto la violacion de garantías individuales, ó bien la solucion de un conflicto entre los Estados y la Union, ó viceversa, no vienen á ser mas que unas controversias en que se trata *de la aplicacion y cumplimiento de las leyes federales*, y nada menos que de la primera ley, de la Constitucion de la República. Estas cuestiones son de la competencia de los tribunales de la federacion; (art. 97, frac. 1^a de la Constitucion) pero la ley fundamental determinando los diversos grados en que deben conocer de ellas, ha querido que el conocimiento corresponda á *la Suprema Corte desde la primera instancia*, solo en los casos en que *un Estado litigue con otro, ó cuando la Union fuese parte*; (art. 98) pues en los demas comprendidos en el art. 97, *la Corte debe ser tribunal de apelacion ó bien de última instancia*, conforme á la graduacion que la ley haga de las atribuciones de los otros tribunales. (art. 99)

Ahora bien, como en los juicios de amparo no son parte las entidades políticas, sino que precisamente los fallos *solo deben ocuparse de individuos particulares*, (art. 102) claro es que estas controversias no están comprendidas en el art. 98 de la Constitucion, sino en la fraccion 1^a del art. 97, y que por lo mismo la Suprema Corte no puede conocer en primera y única instancia, como propone la iniciativa, sino que, es á los tribunales inferiores á quienes toca resolver estas cuestiones. No puede, pues, limitarse constitucionalmente su poder á los jueces de Distrito y tribunales de Circuito, convirtiendo á aquellos en meros jueces de instruccion, porque su jurisdiccion emana de la misma ley constitucional; ni tampoco puede conferirse á la Suprema Corte esta atribucion, de conocer desde la primera instancia, porque no le es concedida *espresamente* por la ley fundamental, que antes bien la restringe al caso en que los Estados ó la Union fueren partes, disponiendo que *en las demas controversias solo ejerza jurisdiccion de apelacion*.

Por lo demas, buenos y acertados nos parecen generalmente los medios que el Sr. Mariscal propone para hacer practicable el amparo; oportunas y juiciosas las medidas que consulta para dar respetabilidad á la institucion, buscando la unidad de espíritu en la aplicacion de la ley para evitar de este modo que la interpretacion de la Constitucion, pueda ser insegura y variable. Nada, pues, nos ocurre que decir sobre los términos que propone para entablar la queja, sustanciar el juicio, y cuidar de la ejecucion de la sentencia. Todo esto es preciso, claro, y digno en nuestro concepto de la mas completa

aprobacion. Nuestras observaciones van á dirigirse tan solo, contra algunas ideas del proyecto, que tienden á disminuir la proteccion franca que es debida al derecho individual, y que producirian el efecto de restringirlo de tal manera, que vendria á hacerse nugatorio el artículo relativo de la Constitucion.

Distintos son esencialmente por su objeto y por sus resultados, el juicio que se promueve para impedir el ataque á las garantías individuales, del juicio que se dirige á evitar que los poderes de la Union restrinjan la soberania de los Estados, ó que estos invadan la esfera federal. Cierta es que bajo cualquier aspecto, la resolucion de la controversia viene á ser la incolumidad de la Constitucion; pero mientras en el primer caso se obtiene ademas el resultado de haber protegido los derechos del hombre, contra los ataques injustos del poder, en los otros dos casos se consigue por la declaracion judicial, la armonia de dos entidades políticas de distinto orden; haciéndolas obrar dentro del límite constitucional. Intereses son todos que merecen la mas detenida consideracion, pero mientras los unos pueden ser discutidos y resueltos sin necesidad de dictar providencias del momento, para evitar un perjuicio inminente; los otros requieren ser atendidos en el acto y sin dilacion, para precaver daños que muchas veces seria muy difícil reparar.

No vemos, pues, inconveniente alguno, salvo el constitucional de que hemos hablado, en que las cuestiones que tienen por objeto impedir que el centro restrinja las atribuciones de los Estados, ó que éstos invadan las del gobierno de la Union, sean resueltas por la Suprema Corte en acuerdo pleno, sirviendo los juzgados de Distrito como jueces de instruccion, sin que sea necesario en estos casos suspender previamente la providencia reclamada; pues que el interés que se discute no puede perjudicarse por algunos dias de dilacion. Procediendo así en las cuestiones de este género, se logrará como ha dicho el Sr. Mariscal, que "las sentencias tengan no solo la respetabilidad, sino la uniformidad de espíritu que son tan esenciales para el bien público." Lejos de que haya qué objetar á este procedimiento, es sin duda el mas conforme á la conservacion de las instituciones. En estas controversias, por mas abstracciones que se hagan, por mas ficciones legales que se inventen, en último análisis no viene á encontrarse otra cosa, que un conflicto entre dos entidades políticas, que en verdad no puede ni debe ser resuelto dignamente por un simple juez de Distrito; sino que razones de la mas alta conveniencia demandan, que sea al primer Tribunal de la nacion á quien se encomiende tan elevada facultad.

No existen ciertamente los mismos motivos, cuando se trata de la violacion de garantías individuales: entonces el conflicto es entre el interés privado y el interés público, entre el poder y el derecho individual. En la colision de estos dos intereses, la ley debe ser muy precavida; ni suponer que en todo caso la justicia está de parte del derecho individual, porque esta base seria un germen de subversion y de anarquía, ni suponer tampoco que siempre la autoridad ha obrado legalmente, porque esto conduciría al despotismo, ocasionando muchas veces perjuicios de la mas grave trascendencia. La ley debe fijar con toda claridad y precision una regla invariable, para que en los casos en que por ser de grave consecuencia el daño que pueda causarse, sea conveniente y justo que la resolucion sea del momento, se puedan impedir males innecesarios ó irreparables, despues de una tardía determinacion.

La iniciativa quiere que los jueces de Distrito sean solamente jueces de instruccion; y si esto puede ser inconveniente tratándose de garantías individuales, lo es mucho mas, si como se propone en el proyecto, la providencia reclamada no puede suspenderse en materia criminal, sino cuando se trata de pena capital, y en el orden civil, solo cuando se verse un interés que no sea remediable por una indemnizacion pecuniaria. Quitar á los jueces de Distrito la facultad de sentenciar estos negocios, en su respectiva demarcacion, haciendo que sean resueltos por la Suprema Corte, cuando se trata de hechos que exigen una reparacion inmediata, ó por lo menos de evitar que se cometa una injusticia, es ya por sí solo muy grave; pero la inconveniencia sube de punto, cuando á aquellos funcionarios se les limitan sus facultades hasta el grado, de que no puedan suspender el mal, cuando va á consumarse á su vista.

Esta restriccion para suspender la providencia que motive una queja fundada, importa tanto, como que la ley suponga en todo caso que la presuncion de justicia está siempre de parte de la autoridad. Y esto no puede ser cierto ni es conforme á la razon. La ley debiera fijar por regla general, que todo procedimiento que ataque las garantías individuales, pudiera suspenderse por el juez de Distrito, siempre que hubiera de causar perjuicios de difícil reparacion. De lo contrario, limitar la suspension al caso de pena capital, ó al de en que no pueda remediarse el mal con dinero, es lo mismo que esponer los derechos del hombre á frecuentes violaciones, cuyos efectos las mas veces será difícil, si no imposible, reparar.

La esperanza de una tardía y lenta resolucion, no servirá para proteger las garantías in-

dividuales, cuando se tiene la conciencia de que la indemnización pecuniaria, ni será un remedio bastante en muchos casos para reparar un mal causado, ni será posible en los más, hacerla efectiva, por las circunstancias especiales del funcionario responsable.

Así es que restringir de tal modo la suspensión de la providencia reclamada, es inclinarse demasiado al *principio social*, favoreciendo á la autoridad, con perjuicio de los derechos del hombre, y haciendo que se presuma legalmente que siempre ha obrado en justicia. El derecho individual quedará entonces espuesto á todo género de atentados, y las leyes secundarias y los actos de las autoridades, vendrán á sobreponerse á la Constitución, que ha querido dar franca protección á las garantías del hombre, contra los ataques del poder.

Para hacer más perceptibles los inconvenientes de la idea que combatimos, supóngase que en un Estado lejano, Chiapas ó Chihuahua, sobreviene gracia, un hombre ocurre pidiendo amparo, porque una autoridad local lo ha destinado gubernativamente á presidio, ó porque se le ha mandado aplicar un banco de palos, ó porque lo detiene indefinidamente en prisión arbitraria, ó le manda dar tormento para que confiese alguna cosa; ó por último, ha determinado demoler un edificio, que tal vez sea el único patrimonio del quejoso. Cualquiera de estos casos es muy posible, y algunos por desgracia se ven diariamente repetir. ¿Qué sucede entonces? Como no se trata de pena capital según la iniciativa, mientras la Suprema Corte no resuelva el amparo, el quejoso habrá sufrido los duros padecimientos del presidio, ó las privaciones de la cárcel, ó se le habrán aplicado los palos ó el tormento, ó habrá tenido la pena de ver destruida por una orden de la autoridad, la finca que constituía su fortuna.

¿No valía más en estos casos, que la ley previosora para evitar el mal, impidiese que se consumaran tales perjuicios? ¿No sería mejor prevenir que mandar que se indemnice? Aun hay otra consideración bien grave. Por muy rápidos que sean los términos del juicio, y aun suponiendo que todo camine bien, sin dilación ni contratiempo alguno, que no es poco conceder, nunca podrán dejar de ser, menos de dos meses los que se necesiten para obtener el fallo definitivo de un negocio, iniciado en un lugar distante de esta capital. ¿Y entre tanto? La garantía quedará violada sin remedio, los palos ó el tormento dados, la casa destruida, la honra perdida, y los sufrimientos del presidio ó de la cárcel consumados, sin que haya recurso posible para reparar estos males. Cosas hay que nunca podrán estimarse en dinero. Pero aun dado que para algunos perjuicios fuera bas-

tante una indemnización pecuniaria, muy posible es que después de haber obtenido un fallo que declare el proceder abusivo de una autoridad que ha violado las garantías, venga uno á encontrarse, con que el autor del mal es insolvente, y no tiene con que resarcir el daño que haya causado.

Estas breves consideraciones que de intento no hemos recargado con detalles, como podríamos haberlo hecho, demuestran la necesidad que hay de dar alguna amplitud á las facultades del juez de Distrito, para que en vez de ser testigo impasible del mal, pueda evitar que se realice, siempre que sus efectos puedan ser de difícil ó imposible reparación. Pero se teme el abuso que puede hacerse de esa facultad: de todo puede abusarse, y entre la posibilidad de ese peligro y los bienes que puede traer ese poder conferido á los jueces, hay necesidad de optar por lo segundo, porque es preciso convenir en que siendo peligroso, tanto que la ley restringa los casos de suspensión, como que descienda al inextricable laberinto del casuismo, hay que fiar en esta materia, como sucede en todas las del orden judicial, dejando la resolución de muchos puntos á la ilustrada conciencia del juez. Lo más que puede hacer la ley, que es hasta donde alcanza la pobre previsión humana, es fijar una regla invariable que forme el criterio judicial. Pero adoptar como medio de evitar el abuso, la limitación de la facultad del juez, equivale á dejar *desamparado* el derecho individual. No se podrá abusar, pero tampoco se podrá dar protección ni impedir un peligro inminente, y esto vendría á dar el mismo resultado que el impedir el uso de los ferrocarriles, por la posibilidad de las explosiones de la caldera. Hay que fiar siempre algo á la pericia del maquinista.

En los Estados-Unidos las cortes de Distrito tienen facultad para expedir mandamientos de *Habeas corpus*, que como se sabe, tienen por objeto hacer efectiva la garantía de libertad individual, en el caso de prisión arbitraria. No está allí esta facultad reservada á la Suprema Corte, cual se pretende que haya de suceder entre nosotros. Por la ley americana de 24 de Setiembre de 1782, sección 14, está declarado que las Cortes de Distrito pueden expedir esos mandamientos, para examinar la causa de un auto de prisión. (And that either of the justices of the supreme court as well as judges of the District courts shall have power to grant writs of *Habeas corpus* for the purpose of an inquiry into the cause of commitment.)

Considerando ahora la limitación que se consulta, en cuanto á sus efectos, síguese de ella la confusión del juicio de amparo con el de responsabilidad, que sin duda son bien di-

versos. El juicio de amparo ha sido instituido por la Constitución para *amparar*, para conceder protección al que mira sus garantías vulneradas, no para indemnizar los perjuicios que pueda ocasionar el abuso del poder público. El resarcimiento de daños que debe ser, en el sentido de la iniciativa, la consecuencia del fallo de la Suprema Corte, puesto que la violación se debe haber consumado, por no haberse podido suspender, no es ni puede ser materia de un juicio de amparo, sino únicamente del de responsabilidad. Tan cierto es esto, que conforme á los principios, y al texto mismo del artículo constitucional, los jueces federales deben *limitarse* á amparar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin poder juzgar ni de la responsabilidad del funcionario, ni de la validez general de la ley ó del acto que hubieren dado motivo á la queja. El deber de indemnizar no nace sino de la declaración de culpabilidad del funcionario; y como esta declaración no puede hacerla la Corte, ya porque debiera *limitarse* á proteger y amparar, y ya porque entre sus facultades constitucionales no está la de conocer de la responsabilidad de todos los funcionarios, que pueden atacar las garantías, resultaría, adoptando el proyecto de reforma, que después de haberse seguido un juicio de amparo, sin objeto, puesto que no se conseguía la protección inmediata que se buscaba, el fallo de la Corte que declarase que realmente había habido violación de garantía, solo podría servir, como cabeza de proceso para comenzar un juicio de responsabilidad ante otro juez competente. Y después de haber perdido el tiempo en busca del *amparo* se vendría á caer en aquel medio de que habla el señor ministro, "rodeado por lo comun "de dificultades é inconvenientes;" y, ni se conseguiría la protección buscada, toda la vez que la providencia atentatoria quedaba consumada, ni sería fácil obtener el resarcimiento de sus efectos, por las dificultades é inconvenientes de la responsabilidad.

Preciso es convencerse, en punto á garantías individuales, no cabe el medio propuesto: es necesario, ó derogar el artículo constitucional, si se cree que la autoridad generalmente tiene razón, y que sus abusos solo producen el efecto de resarcir; ó adoptar francamente con su posibilidad de algun peligro remoto, la teoría del *individualismo*, concediendo protección franca é inmediata al derecho privado, tal como quiso establecerla la Constitución.

Por otra parte, considerando la cuestión bajo otro aspecto especulativo, se comprende desde luego que en todo conflicto del derecho individual con el interés público, la ley debe dar la solución, y los medios convenientes

para alcanzarla. En los pueblos en que la administración propiamente dicha, está centralizada, materia es esta de lo que en el tecnicismo de la ciencia se llama lo *contencioso administrativo*. Siempre que un derecho reconocido por la ley, es herido por actos de los agentes de la administración, hay lugar al recurso contencioso, que produce el efecto de suspender la providencia que se reclama, hasta que el negocio es fallado definitivamente, después que se le examina por el superior en la gerarquía administrativa, que por lo regular es una sección del Consejo de Estado. Pero en los pueblos como México y los Estados Unidos, en que hay completa descentralización administrativa, las cuestiones de este género tienen que ser necesariamente del resorte de los tribunales; y por su propia naturaleza y por el orden mismo de las cosas, fuerza es que produzcan el resultado inmediato de suspender el acto reclamado, pues de lo contrario dejándole consumar, sería un recurso irrisorio, que no podría impedir el predominio del interés social en perjuicio del derecho privado, cuando en verdad, no es, ni puede ser otro el objeto de semejantes controversias. Y aun en el orden judicial, con arreglo á nuestra legislación privada, no se procede de otro modo, que suspendiendo el mal inminente que esté por consumarse, siempre que con oportunidad se presente una queja. Pueden citarse entre muchos casos, el ejercicio de varios interdictos.

Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa, para establecer por regla general, que en materia judicial no haya amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario, ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba á sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquiera atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error ó de la malicia de los jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la república están obligados á arreglar sus actos á la Constitución (art. 126) con preferencia á toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo por estos motivos á ser innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algun acto judicial. Al tratar el señor ministro esta materia demuestra de la manera mas convincente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente

de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar á su interesante trabajo.

Llámanos si la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando "pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia. (art. 25 de la iniciativa). Este recurso mas que de amparo verdaderamente viene á ser recurso de *casación*. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán á resolver la controversia mas bien que *amparando*, *casando* un fallo; pues que mal podia llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulacion de una sentencia ejecutoria.

Tal idea además podria traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia á pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaria de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaria centralizada, los juicios no fenecerian en los Estados en donde se habian iniciado, sino que la Suprema Corte á título de amparo ó casación, intervendria en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.

Las diversas secciones que debe comprender este periódico no permiten por hoy estendernos sobre otras consideraciones, á que la materia se presta. A reserva, pues, de seguir esponiéndolas en el curso de estos artículos, diremos en resmúen, que impresionado el Gobierno por los abusos cometidos á la sombra de la ley vigente, parece que ha querido buscar el remedio en el sistema del *interes social*, que naturalmente tiende á ahogar el *individualismo*. El remedio ciertamente mas que en aquel peligroso sistema, debe encontrarse en la clara y precisa redacción de la ley, bajo la base de proteger los derechos del hombre, conciliando esa franca protección, con el verdadero interes de la sociedad. Respecto al amparo por violación de garantías individuales, la iniciativa ha olvidado este pensamiento por inclinarse demasiado en favor del poder público, á quien ha creído que era mas conveniente preferir.

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA.

ESTADO DE TABASCO.

JUZGADO DE DISTRITO.

Comercio interior.—Contribuciones locales por el tránsito de mercancías.—Conflicto de la ley del Estado con la ley federal.

D. Felipe Contreras Alipe, vecino de Pichu-

calco, perteneciente al Estado de Chiapas traía para México, trescientas seis cargas de cacao, que debian hacer su camino atravesando el territorio de Tabasco.

Tanto la administración de rentas de San Juan Bautista como la tesorería municipal, le exigieron los derechos que las leyes de aquel Estado han establecido para la extracción de dicho fruto. Contreras Alipe se negó al pago, y ocurrió al gobierno de aquel Estado esponiendo las razones de su negativa; mas no habiendo conseguido una resolución favorable, se presentó al juzgado de Distrito, pidiéndole se sirviera declararlo libre de hacer tal pago, en virtud de que las leyes particulares de aquel Estado, eran contrarias al supremo decreto de 1º de Mayo de este año, expedido por el Congreso de la Union, en virtud del que los Estados no pueden cobrar derechos de tránsito á las mercancías de otros Estados. La cuestión que es interesante jurídica y mercantilmente considerada, dió lugar á la sentencia y pedimento fiscal que publicamos á continuación, cuyas piezas nos envia nuestro apreciable colaborador el señor Lic. D. Prudencio P. Rosado.

"Núm. 182.—El Fiscal dice:—El C. Felipe Contreras Alipe, conduce trescientas seis cargas de cacao procedentes de Pichucalco, de la comprensión de Chiapas, para la plaza de México, donde piensa venderlas por creer que en aquel mercado pueda obtener mayor utilidad.

La Tesorería general del Estado y la municipal de esta plaza, han exigido los derechos de extracción impuestos á los cacaos que salen para fuera del Estado, y que importan tres pesos doce centavos.

El interesado fundado en la ley de 1º de Mayo de 1868, acudió al superior Gobierno del Estado para libertarse del pago de aquellos derechos; porque estando de tránsito las cargas de cacao, procedentes de Chiapas, cree que no debe cobrarsele derecho alguno.

El Gobierno Constitucional del Estado ha consignado en su providencia del 27 de Julio pasado, las razones que le asisten para no autorizar la dispensa del derecho.

Tal es la razon del presente juicio en que el interesado se ampara de la justicia federal, para no pagar derechos que la ley ha suprimido.

Entre las razones que espone el Gobierno para la denegación de la solicitud de Alipe, es una la de que en el caso en que se encuentra no hay un simple tránsito, sino una verdadera extracción, que es el caso en que en la ley del Estado de 20 de Abril de 1865 se impone al cacao dos pesos por carga y en la tarifa municipal cincuenta centavos, á los que agregando el veinticinco por ciento de la contribución fe-

deral, hacen los tres pesos doce y medio centavos.

Siente el fiscal no encontrar razonable el fundamento dicho; porque viniendo el cacao del Estado de Chiapas, y dirigiéndose á la capital de la República por la vía mas cercana, que es el paso del golfo de México y la carretera de Veracruz, no puede dársele otro nombre que el de tránsito por el Estado de Tabasco, para seguir seguro y con menos costo su verdadera vía.

Se ha querido hacer una distincion entre los *productos* agrícolas ó naturales del Estado, con los *artefectos* ó *géneros*, para darle á estos el nombre de *mercancías*, á que se contrae el primer periodo de la ley citada de Mayo. Pero esto, en el lenguaje verdaderamente económico, es del todo insostenible. Los productos todos, constituyen una mercancía desde el instante que entran en el cambio, bien para obtener otros productos, bien para obtener el producto universal que representa la unidad para valorizar todos los productos, la *moneda*. El cacao conducido de Chiapas para espenderse en Tabasco, México ó Londres, sin dejar de ser cacao, es un *producto*, que entrando en el libre cambio, degenera en producto comercial, ó vulgarmente hablando, en *mercancía*.

Precisamente en el caso de que se ocupa el fiscal, los términos no pueden tener otra aplicacion. Alipe emplea su capital en un efecto que desde ese instante es para él, una mercancía para la que necesita un mercado en que pueda con su espendio reembolsarse de los gastos empleados en su adquisicion, y le deje una utilidad que reconpense sus afanes, y cualesquiera que sea la produccion que originó el cacao, para él es y será una verdadera produccion comercial.

La ley invocada de 1º de Mayo de 1868, está dada por el congreso de la Union en uso de la fraccion IX artículo 72 de la Constitucion federal de 1857, sancionada por el ejecutivo de la Union y mandada publicar y poner en observancia en el Estado por decreto de 28 del mismo mes y año en que se espidió aquella, sin que por razon alguna pueda dejar de cumplirse, sin estar espresamente revocada por el mismo que la dictó, como es el poder legislativo de la federacion.

Por las razones espuestas, el fiscal, apoyado en el artículo 29 de la ley de 30 de Noviembre 1831, concluye pidiendo: «se declare «que el C. Felipe Contreras Alipe, no está en «el deber de pagar los derechos del Estado y «del municipio, que se le cobran en esta plaza «por el cacao que de Chiapas conduce para la «plaza de México, en virtud de la libertad

«que le acuerda la ley general de 1º de Mayo «de 1868.»

San Juan Bautista, Agosto 20 de 1868.—
Lic. Prudencio P. Rosado.”

República Mexicana.—Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista, Setiembre 29 de 1868.—“Vistos estos autos de amparo promovidos por D. Felipe Contreras Alipi con motivo del cobro que la direccion general de rentas del Estado y Tesorería municipal de este partido, le hacen de los derechos locales sobre trecientas seis cargas de cacao que lleva de Chiapas con destino á la Ciudad de México: en ellos el escrito dirigido por el interesado al Gobierno del Estado, haciendo presente que este cobro importa la violacion del Supremo decreto de 1º de Mayo último, y por esta y otras razones pidiendo que el Gobierno se sirviese mandar suspender el referido cobro: la providencia recayente con fecha 27 de Julio último, en la cual, por las razones que allí se hacen valer, se resuelve que Contreras debe satisfacer el derecho que se le cobra: el escrito en que este individuo se acoge el amparo de este Tribunal invocando el art 28 de la Suprema ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861: el auto de 19 de Agosto último, en que, oida la opinion fiscal, se manda abrir el juicio de amparo: el pedimento número 182, del C. promotor en sentido favorable al promovente en virtud de las razones y argumentos de que allí hace uso: el libelo de fojas 12, en que el solicitante esfuerza sus razonamientos en apoyo de su intencion: el informe estendido en la nota oficial de fecha 15, en la cual el C. Gobernador despues de declinar la representacion en este juicio como autoridad responsable, aduce nuevos argumentos en sostenimiento de su providencia de 27 de Julio citada que dió ocasion á la demanda de amparo: el art. substanciado con el fin de determinar la autoridad que ha debido ser oida en conformidad con el art. 10 de la ley que norma los procedimientos de este juicio: lo resuelto á este respecto por auto de 7 del corriente: la apelacion interpuesta por el C. Gobernador en la nota oficial que corre á fojas 19: el auto pronunciado á 14 del actual admitiendo este recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con la opinion fiscal: y por último la nota oficial fojas 24, en que el C. Gobernador al evacuar el traslado que se le comunicó de acuerdo con el auto de fecha 19 del que espira, reprocha á este Juzgado por el desacierto con que supone ha caminado en sus providencias, protestando contra la responsabilidad que le adscribe el auto citado de 7 del que finaliza: el tribunal pasando á cumplir el deber en que se halla de pronunciar definitivamente sobre la cuestion principal debatida

en el presente juicio, y deseoso de traer á nuevo exámen los que se han resuelto por incidencia: hecha la mas detenida é imparcial apreciacion de las razones, argumentos y reflexiones con que cada parte ha procurado ilustrar y fundar la justicia de su intencion, considera:

1º A juzgar por el art. 28 de la ley de 30 de Noviembre citada, el derecho del C. Felipe Contreras Alipi al amparo que ha solicitado parece controvertible, puesto que este artículo lo acuerda solo bajo el supuesto de que la autoridad causante *obre en materias que no son de su incumbencia*. Ahora bien, la direccion general de rentas y la Tesorería municipal al cobrar los derechos establecidos por la ley del Estado y Tarifa que se citan en la resolucion del Gobierno, pueden haber procedido con error pero no con incompetencia, siendo así que la exaccion de los tales impuestos es de su legal incumbencia. Igualmente el Gobierno al dictar la espresada resolucion obraba en el circulo de sus atribuciones; pues le compete oír y juzgar las quejas que se elevan contra los empleados de su dependencia. De modo que prescindiendo de que dichas autoridades hallan procedido con justicia ó sin ella, acertada ó erróneamente, ello es cierto que obraban en materia de su incumbencia, y por lo tanto no parece realizada la condicion con que la ley en el artículo citado abre la entrada al juicio de amparo.

2º Mas si bajo este punto de vista es cuestionable la justicia con que se ha dado lugar al presente juicio de amparo, el art. 1º de la ley citada, la fraccion 1ª art. 97, y la 3ª art. 101. de la Constitucion nacional remueven toda sombra de duda, y justifican pienamente el auto de 19 de Agosto último en que se declaró abierto el referido juicio. En efecto la demanda de amparo se funda en que la resolucion espedita por el Gobierno á 27 de Julio último es atentatoria contra la ley de 1º de Mayo de este año, ley esencialmente federal, tanto por emanar del Supremo Congreso de la Union, cuanto por versar sobre un punto de relacion comercial entre los Estados confederados: el art. 1º citado somete á la jurisdiccion federal todo caso en que se trata de rebatir las leyes de la Union ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de la ley, y los preceptos constitucionales tambien señalados se acuerdan perfectamente con esta disposicion. En consecuencia, este juzgado no ha podido menos que dar curso al juicio, como lo hizo por su auto últimamente mencionado.

3º El escrito en que se demanda el amparo señala como la autoridad responsable al ciudadano Gobernador del Estado; mas como al llamar á juicio á este alto funcionario hubiese

pretendido declinar su responsabilidad, y hacerla recaer directamente sobre los empleados subalternos que iniciaron el cobro de los derechos en cuestion, hubo de substanciarse un art. para determinar este punto. El tribunal al decidirlo tuvo presente: que si estos funcionarios al exigir al principio, del C. Contreras Alipi, el entero que ha dado lugar á su demanda obraron bajo su propia responsabilidad, esta cesó completamente desde el momento en que la autoridad Superior, es decir, el Gobierno del Estado, vino sancionando su hecho con una resolucion administrativa cuya fuerza obligatoria es incontestable: que por lo tanto, entenderse directamente con aquellos, habria sido entrar en un rodeo altamente perjudicial al objeto del juicio, porque amparándose ellos de la resolucion gubernativa, siempre se habria venido á parar en la audiencia del ciudadano Gobernador, como á quien tocaba justificar su providencia, y finalmente, que conforme á los art. 12 y 14 de la ley del caso, pronunciado el amparo, á esta autoridad debia ocurrirse tanto para la ejecucion del fallo, cuanto para exigir la responsabilidad á los empleados infractores, y mal pudiera hacer lo último habiéndolos absuelto de autemano y confirmado su acto por medio de un decreto gubernativo, el cual en vano, en la nota de fecha 19 se intenta hacer pasar como una simple opinion, de cuyo carácter está muy léjos.

4º El ciudadano Gobernador en su última nota de 21 del corriente, desestima los fundamentos en que este juzgado ha basado tanto el auto de 7 del corriente en que se le declara parte como autoridad responsable, cuanto el del 14, en que se admite solo en el efecto devolutivo, la apelacion que interpuso de aquel. Respecto al primero, hace cargo á este juzgado, casi en términos de estrañamiento, por no haber obsequiado la opinion del ciudadano fiscal respecto á declarar parte al director de rentas y al tesorero municipal; y en órden al segundo, se queja de que no se le haya admitido la apelacion en ambos efectos, cuando el art. 25 de la ley de amparos así lo determina. Este juzgado deseoso de desvanecer tales cargos, porque está satisfecho de haber obrado con entera justificacion, consigna: que si al pronunciar su auto de 7 del que finaliza, se desentendió del parecer fiscal, fué porque tiene la libertad de hacerlo así, siempre que este no se acuerda con sus propias convicciones, como sucedió en el punto á que se contrae el citado auto, cuyos motivos quedan manifestados, y que si al admitir la apelacion no lo hizo de conformidad con el art. 25 antes citado, fué porque este artículo solo tiene aplicacion en el caso especial del art. 28, y como queda esclarecido en

los considerandos 1º y 2º, el juzgado no ha visto en este artículo el origen de la acción del promovente, sino en las disposiciones que allí se citan. Siguiéndose, pues, el juicio conforme á las prescripciones de la sección 1ª de la ley orgánica de 30 de Noviembre, no era consecuente ni razonable admitir en ambos efectos la apelación de un auto interlocutorio, en tiempo que por el art. 16 la sentencia definitiva en los juicios de amparo solo es apelable en el efecto devolutivo. Por otra parte, atendiendo á las reglas generales que nos suministra nuestra legislación, el caso presente debería considerarse como excepcional, aun cuando bajo otras consideraciones fuera de concederse el efecto suspensivo. El objeto de la cuestión es un efecto que está espuesto á perderse en poco tiempo, y la ley 22, tit. 20, libro 11, N. R., ordena que en casos semejantes no se admita la apelación para el efecto de suspender el curso del juicio. Todos saben cuan delicado efecto es el cacao, y cuan poco tiempo se necesita para que picándose pierda todo su mérito. Suspender, pues, el juicio hasta esperar el resultado de la apelación interpuesta, no habría sido mas que ilusoriar los derechos de Contreras, condenándolo de antemano á una pérdida irreparable acaso, en tiempo que el personal del Gobierno bajo ningún concepto puede perjudicarse en los términos en que su apelación ha sido admitida.

5º El Gobierno del Estado al declarar resolutivamente en su repetida providencia de 27 de Julio, que el C. Felipe Contreras Alipi está en el deber de satisfacer los derechos que se le cobran sobre el cacao en cuestión, se apoya en los siguientes fundamentos: 1º Que el impuesto de dos pesos por carga al cacao que se extraiga por cualquier punto del Estado se halla establecido por el decreto del Congreso del mismo de 20 de Abril de 1865, y el de cuatro reales como derecho municipal está autorizado por la tarifa aprobada por la Legislatura actual. 2º Que este derecho es el mismo para el cacao de Tabasco, y por consiguiente no contraviene á lo establecido en la segunda parte del Supremo decreto de 1º de Mayo último. 3º Que la primera parte del mismo decreto en la palabra mercancías solo se refiere á los artefactos ó géneros y no á los frutos.

El Tribunal reserva el 1º y 2º punto para tratarlos separadamente, y procede á ocuparse del tercero, como en el que descansa principalmente la providencia gubernativa que ha provocado la queja del C. Contreras.

La acepción que en ella se dá á la palabra mercancías, es al juicio del Tribunal enteramente voluntaria, y el Gobierno ni en la misma providencia, ni en las esposiciones que ha

producido en el curso de este juicio, ha dado razón alguna bastante convincente para hacer aceptable tal interpretación. En el primer punto del citado decreto la palabra mercancía está tomada en su sentido mas general: "Ningun Estado, dice, puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías." El Diccionario teórico-práctico de comercio publicado en 1840, por D. Jaime Boy bajo los auspicios de la junta comercial de Barcelona, define dicha palabra en los términos siguientes: Mercancía: se dice de todas las cosas que se venden y despachan, sea al por mayor ó al por menor en los almacenes, tiendas y férias y aun en los mercados, tales son toda clase de tejidos, sedería, especería, mercería, peletería, bonetería, platería, granos, tintes, etc.

Es, pues, indudable que los granos que como el cacao son objetos del comercio, están comprendidos en la prohibición de derechos de tránsito impuesta por el citado decreto. Para considerar esculidos los frutos de este precepto general, preciso sería probar que respecto de ellos, no milita la misma razón de la ley, pero sucede todo lo contrario, porque si perjudiciales y ruinosos al comercio son los derechos de tránsito sobre los géneros y manufacturas, mucho mas lo son sobre los frutos nacionales, puesto que gravan á la agricultura que los produce, y escluyen á los Estados internos de la concurrencia con sus frutos á los mercados mas ventajosos.

El Gobierno, en su informe de fojas 15, conviene en que la palabra mercancías en el lenguaje económico abraza los frutos: pero sostiene que la segunda parte del decreto los escluye de la prohibición de la primera. El Tribunal no puede convenir en semejante apreciación, cuando los mismos términos de la ley están mostrando que su segunda prescripción supone un caso distinto del de tránsito, como lo prueba la conjunción *ni* con que están separados ambos miembros. Débese, pues, entender el decreto citado en los términos siguientes: "No podrán los Estados cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías *según cuales fueren su procedencia y su clase. En cualquier otro caso*, un Estado no podrá cobrar á los frutos de otro mayores derechos que los que imponga á los suyos." Los casos del primero y segundo concepto son diferentes, como lo son sus razones. El primero prescinde de la procedencia y tiende á nivelar el costo de los efectos en los mercados comunes; el segundo se refiere al comercio de Estado á Estado, y su mira es impedir que uno de ellos, por una protección mal entendida á sus propios frutos, trate de encarecer los de otro en sus mercados, y por consiguiente es visto que la segun-

da parte se refiere al derecho de consumo.

6º Las consideraciones que preceden persuaden que el decreto de 1º de Mayo último exime al C. Contreras del pago de los derechos impuestos á su cacao, mas á mayor abundamiento hay á su favor la circunstancia de que tanto la ley del Estado de 20 de Abril de 1865, como la tarifa municipal, que gravan la extraccion del cacao, son, por una parte transgresivos del artículo 12 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, y por otra anticonstitucionales. El artículo citado despues de mencionar los productos cuya exportacion se prohíbe, y de fijar los derechos de la exportacion del oro y plata en sus diversas formas, concluye así: "todos los demas efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán exportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales." El 5º de la Constitucion nacional vigente, entre las restricciones que impone á la soberanía de los Estados, establece en su artículo 112, fraccion 1ª ia siguiente: "Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union: 0º establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones."

Concluyendo de todas las consideraciones y leyes arriba espuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, la autoridad juzgando de finitivamente falla

Primero: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Felipe Contreras Alipi, contra el cobro de tres pesos un real por carga que sobre el cacao que estrae del Estado de Chiapas con destino á México, le hacen la Direccion general de rentas, y la Tesorería municipal, como atentatoria que es dicha esaccion contra el supremo decreto de 1º de Mayo último, y como fundada en leyes del Estado dadas en contravencion á las nacionales arriba citadas.

Segundo: Sáquese copia de esta sentencia, que se dirigirá al ciudadano redactor del periódico oficial para que la haga insertar en las columnas de este.

Tercero. Trascríbase igualmente al ciudadano gobernador del Estado para su conocimiento, y para que conforme á su tenor haga que ni la Direccion de rentas del Estado, ni la Tesorería municipal de este partido, pongan impedimento al C. Contreras para la extraccion de las trescientas seis cargas de cacao que conduce á México, absteniéndose de cobrarle derechos algunos.

Lo proveyó, mandó y firma el ciudadano juez de Distrito del Estado, Lic. Límbaro Correa, por ante mí el infrascrito escribano que doy fé.
—Límbaro Correa.—Cayetano Saenz.

CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Causa de Domingo Benitez.

1.ª SALA

Robo.—Homicidios.—Heridas.

México, Noviembre 6 de 1862.—Vista esta causa instruida de oficio, por el ciudadano juez 2º del ramo de lo criminal de esta capital, contra Domingo Benitez, por los delitos de hurto de unas alhajas, cuyo valor segun los peritos, asciende á la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve pesos, veinticinco centavos (\$ 3,769 25 cents), verificado en la calle del Espiritu Santo de esta ciudad, en la noche del veintisiete de Enero último; homicidios perpetrados en la persona del súbdito frances Luis Coulas y guarda Rafael Garduño, y herida que infirió á José María Montenegro, á quienes agredió por haber querido impedirle la fuga; vista la sentencia de primera instancia que condenó al acusado á la pena del último suplicio, mandando se ejecutara por medio de garrote y en la calle del Espiritu Santo, quedando el cadáver por espacio de tres horas á la espectacion pública, y que no declaró sobre la responsabilidad civil por carecer Benitez de todo recurso para satisfacerla, de cuya sentencia apeló el acusado: Vistos los informes producidos al tiempo de la vista, ante esta sala, por el ciudadano fiscal primero Lic. José María Herrera y Zavala y por el defensor del reo Lic. Cristóbal Poulet y Mier, con todo lo demas que en la causa consta y ver convino. Considerando: Que Benitez para verificar el robo y habiendo observado que el dueño de la joyeria Mr. Víctor Colonnier, acostumbraba salir como á las siete de la noche, dejando abierta la puerta del balcon y cerrado su establecimiento, se preparó con un puñal, un saco de brin y un cordel con gancho para escalar por el balcon y robar las alhajas, lo cual verificó tal como lo habia meditado: Que al retirarse ya con el robo, pasando por la cornisa del balcon de la casa de María Laporte, contigua á la de Colonnier, fué descubierto primero por el niño hijo de esta, que habiendo entrado en su casa lo vió, y despues por la misma señora que lo vió desde la calle y dió voces pidiendo auxilio: Que ertonces fué cuando el reo tiró el cordel para enmedio de la calle y dejó el saco con las alhajas sobre la misma cornisa del balcon, lo que demuestra que no desistió voluntariamente de su propósito, sino que solo abandonó las alhajas para facilitarse la fuga: Que habiéndose dejado caer con este objeto, fué cogido, primero de un brazo por

María Laporte, y despues por Mr. Coulas, quien hizo que esta se retirara y lo tomó por los cabellos, y por Mr. José Laevite que se paró delante y le puso la mano en la espalda: Que hallándose el reo en esta posicion y *agachado*, segun asegura, sacó el puñal que obra diseñado á fojas 6 de la causa, é hirió con él á Coulas, de cuya herida murió al segundo dia: (fojas 32) Que soltado en el acto por este y retirándose Mr. Laevite, llegaron dos guardas, de los que habiéndose caido uno y recibido el otro tres heridas, de que falleció antes de las cinco horas, (fojas 30) emprendió el reo de nuevo la fuga, aunque ya herido, y continuando en ella encontrándose en su paso al C. Eduardo Islas, que iba con una señora, le tiró un golpe con el cuchillo, segun aquel declara á fojas 24 y 25, y saliéndole despues al encuentro el guarda Montenegro, lo hirió levemente: Que perseguido y alcanzado por el comandante de escuadron de Parras, C. Feliciano Guerra, se encaró contra este amagándolo con el cuchillo, hasta que el aprehensor le presentó la pistola que llevaba amartillada, advirtiéndole que si no se rendia le daría con ella la muerte, por lo que se rindió, y á una segunda intimacion arrojó el arma, que recogió uno de los guardas. Teniendo en consideracion que esta serie de crímenes por su gravedad y circunstancias exige un pronto y ejemplar castigo, que segun la ley de 5 de Enero de 1857 debe ser el de la pena capital: que el delito primero que dió ocasion á los demas es propiamente robo por haberse verificado con escalamiento, segun asegura el mismo reo, y no hurto como se ha calificado: Que fué consumado porque el reo tomó las alhajas del lugar donde las tenia Colonnier, las colocó en el saco de brin que llevaba con este objeto, y habia salido ya con ellas de la casa robada: Que si despues las abandonó en la cornisa de la Sra. Laporte fué por haber sido ya descubierto y para facilitarse la fuga: Que aun cuando esto no fuera esacto, el artículo 14 y su fraccion 2ª de la ley citada, previene que si el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumir el delito y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, sea castigado con la misma pena que merece el delito intentado, y que si tratando de consumarle se cometiere otro mayor se imponga la pena que corresponde al delito cometido: Que el artículo 46 establece tambien que la tentativa de robo acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41 se castigue como robo consumado, con esa calidad agravante: Que entre las circunstancias expresadas en esos artículos está en la fraccion 1ª del 38 la de que

resultare homicidio con motivo ú ocasion del robo, como se verificó en el presente caso: Que el artículo 29 previene que el que matare voluntariamente á otro sea castigado con la pena de muerte, si mediare premeditacion ó alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro: Que el artículo 6º establece que todos los delitos de que habla esa ley se reputen cometidos voluntariamente, á no ser en los casos de las fracciones del mismo artículo, en las que no está comprendido el acusado; pues la 4ª que es la que se ha querido hacer valer, y consiste en que para la comision del hecho medie fuerza irresistible ó miedo insuperable, no puede tener lugar, segun se infiere de los mismos hechos que quedan referidos, porque nadie lo obligaba ni á resistir, ni á ofender á sus justos aprehensores, y el miedo lo hubiera obligado mas bien á darse desde luego por preso y no á cometer tan graves crímenes: Considerando además, que á este propósito enseña García Goyena lo siguiente: "El que daña á otro, el que viola la ley para evitar un mal que sufre, ó del que se encuentra amenazado justamente, infringe un deber y huella la justicia. En este caso no tiene lugar, ni la justificacion, ni la excusa. No hay tampoco una verdadera coaccion moral, supuesto que no hay sino un solo partido que tomar, esto es, someterse y sufrir las consecuencias de sus yerros mientras no haya otro camino para evitarlos que el de violar un deber, atentando contra los derechos de los demas. Así, por ejemplo, el condenado á muerte no tiene derecho de matar á los que le custodian para proporcionarse la evasion." (Febrero reformado de Goyena tomo 5º libro 1º seccion 5ª capítulo 2º página 72.) Que la muerte dada á Mr. Coulas tiene el carácter de alevosa, porque los autores asientan que hay alevosía cuando el que hiere lo hace de improviso, sin dar lugar á su contrario á que se defienda, porque la ley 2ª libro 21, libro 12 de la Novísima Recopilacion establece, que todo hombre que ficiere muerte segura cae en el caso de aleve, y que toda muerte se dice segura salva aquella que fuere hecha en pelea, ó en guerra, ó en rifa, y esto mismo previene el artículo 311 fraccion 3ª de la citada ley de Enero; y Coulas no reñía, ni intentó reñir con Benitez: pues no hizo mas que detenerlo, usando del derecho que concede la Constitucion en su artículo 15 para que toda persona pueda aprehender al delincuente en el caso de delito infraganti, y estaba desarmado cuando el reo tenia la ventaja del arma corta, y de esta ventaja se apercibió, pues vió que Coulas al detenerlo no habia hecho uso de arma alguna, mientras que este ignorante de ella no pudo huir ni defenderse,

verificándose el hecho sobre seguro: Que aunque se suponga cometido en acto primo, puede y debe aplicarse la pena capital según lo prevenido en el artículo 30 de la referida ley de Enero: Que si las otras heridas dadas después á los guardas y que causaron la muerte de uno, lo fueron estando estos armados y defendiéndose, tienen la circunstancia de estar ellos en ese acto cumpliendo con su obligación de aprehender á los criminales, y por tanto no puede decirse que obró el reo en propia defensa, ni que esté comprendido en la fracción 3ª del artículo 3º de la ley. Atendiendo, también, á que aunque la Constitución prohíbe la pena de muerte, permite que se aplique en los homicidios con alevosía, premeditación ó ventaja, bastando por lo mismo una de estas tres circunstancias, y según lo manifestado antes hubo alevosía, y es indudable que atendidas las circunstancias del hecho hubo positiva ventaja. Atendiendo por último á que aunque las penas deben ser aplicadas de manera que produzcan escarmiento, debe evitarse todo lo que pueda tener de odioso y repugnante; y teniendo por último en consideración, que el juez no ha fallado sobre la responsabilidad civil, porque no se le conocen bienes al acusado; pero que siempre debe determinarse por sí en lo sucesivo lo fueren descubiertos: Que esto no debe demorar la secuela de la causa, según lo que previene el artículo 78 de la repetida ley de 5 Enero, de acuerdo con lo pedido por el C. Fiscal y con arreglo á las leyes citadas; Falla por unanimidad esta 2ª sala: 1º Que se reforma la sentencia pronunciada por el inferior, confirmándola en la parte que condenó á Domingo Benitez á la pena de muerte, que se ejecutará á los tres días de haber causado ejecutoria el fallo, y en la forma y lugar acostumbrados. 2º Que se revoca en todo lo demás la sentencia del inferior. 3º Que sacándose testimonio de lo conducente, se le remita para que practicadas las demás diligencias necesarias falle sobre la responsabilidad civil; y 4º Que notificada esta sentencia y para su revisión, se remitan los autos á la 1ª sala según lo prevenido en el artículo 71 de la ley de 5 de Enero de 1867. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que formaron la sala y firmaron.—*Tecófilo Robredo.*—*Agustín González Angulo.*—*José María Cuerrero.*—*Emilio Monroy*, secretario.

Denegacion de amparo.

El Tribunal superior del Distrito ha dictado la siguiente sentencia:

“México, Octubre 23. de 1868.—Visto el recurso de amparo de garantías, promovido por

D. Federico Weidner, contra el acuerdo del supremo gobierno, de 20 de Diciembre del año próximo pasado, en que declaró que el quejoso ha perdido todo derecho al crédito y terreno que le concedió el Estado de Sinaloa; el pedimento del promotor fiscal del juzgado de Distrito, de 24 de Setiembre del presente año; el auto del ciudadano juez de Distrito de esta capital, de 26 del mismo; lo espuesto en el acto por el C. Lic. Manuel Lombardo, patrono del quejoso; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que según el art. 101 de la Constitución, para que haya lugar al juicio de amparo, se necesita que exista una ley ó acto de la autoridad, que haya violado alguna de las leyes que el mismo artículo determina; que la solicitud hecha por D. Federico Weidner al supremo gobierno por conducto del ministerio de fomento, para que se le pagara cierta cantidad y se le concediera cierto terreno en remuneración de los trabajos que habia hecho, tiene el carácter de una reclamación hecha por el que se estima acreedor, para el que juzga ser su deudor, le pague lo que pretende que éste le debe; que por lo mismo, la resolución negativa dictada por el ministerio de fomento, no constituye un acto de la autoridad que declare al supremo gobierno libre de la obligación cuyo cumplimiento exige Weidner, sino la manifestación del juicio fundado ó infundado del deudor, de no deber ó no estar obligado á pagar lo que se le cobra; que tal manifestación deja espedito el derecho del que pretende ser acreedor, para ocurrir al tribunal competente del deudor con el objeto de que la autoridad judicial declare si existe ó no la deuda ú obligación que se desconoce, y que mientras no se haga esa declaración no existe ley ó acto de autoridad que pueda dar lugar á un juicio de amparo; se confirma el auto apelado de 26 de Setiembre del presente año, en que teniéndose presente el art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, se declara que no debe abrirse el juicio de amparo, y lo acordado. Hágase saber, publíquese y remítase el expediente al juzgado de su origen con testimonio de este auto, para su cumplimiento. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal superior del Distrito, funcionando como de Circuito, y lo firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo María Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Manuel Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.”

VARIETADES.

Crónica judicial.

No deja de ser un buen síntoma para conocer el estado del país, la escasez de noticias de importancia en que nos encontramos al comenzar á escribir la crónica de esta semana. Ni en política ni en materia criminal han ocurrido hechos graves que llamen seriamente la atención. La República sigue en paz, y si por Tamaulipas aun dura la cuestion de gobierno y las partidas armadas cometen sus desafueros, el gobierno supremo ha enviado ya al general Escobedo con parte de su division, á que restablezca el órden.

En el terreno de la criminalidad se presentan, es cierto, algunos hechos, pero que no pasando de la esfera comun y ordinaria de los que ocurren en todas partes y en todo tiempo, no dan motivo para que se sostenga la alarma de los meses pasados. No tenemos noticia de ningun nuevo plagio, y si bien aun se dan sus casos de robo, es de esperar que con la eficacia de las autoridades vayan disminuyendo.

Mariano Proff, condenado á muerte por el consejo de guerra, por haber pertenecido á una gavilla de las que merodeaban en el Estado de México, debia haber sido ejecutado uno de los dias de la semana anterior; pero el señor presidente se sirvió indultarlo, conmutándole la pena en la de seis años de presidio.

La causa de Domingo Benitez fué vista en segunda instancia, segun dijimos en nuestro número anterior, y el dia 9 del actual la sala ha confirmado la sentencia que lo condena á la pena capital. Publicamos el fallo en la seccion respectiva.

El coronel D. Carlos Gagera ha sido sometido á un juicio militar, y se le juzga actualmente por haber aceptado un empleo del gobierno del Estado de Veracruz, dejando de cumplir la comision que el ministerio de la guerra le habia encomendado.

Durante el mes de Octubre han sido arrestadas por la policia de esta capital, 1782 personas por diversos delitos y faltas.

La destemplada polémica que los señores Romero y Zambrano han sostenido por la prensa, ha llegado á los tribunales. El señor ministro de hacienda, representado por el Sr. Lic. D. Miguel T. Barron, demandó á Zambrano por injurias graves. No habiendo tenido efecto la conciliacion, probablemente habrá que seguir un juicio criminal.

Escriben de Guanajuato que en la hacienda de la Daga, que está á tres leguas de Lagos, ocurrió el 29 del pasado un horroroso infanti-

cidio. Exiquia Ramirez, jóven de 22 años de edad, dió á luz á una niña como á las seis de la tarde, y la estranguló valiéndose de un cordón bastante grueso. Muerta la niña, la despiadada madre llevó el cadáver á orillas de un arroyo que está á unas doscientas varas del sitio en que ocurrió el parto. A pocas horas el cadáver fué descubierto y llevado al juzgado de letras de Lagos. La notoriedad del embarazo de la Ramirez hizo que en ella recayeran todas las sospechas, y que sin tardanza se pudieran practicar las averiguaciones. Cuando la culpable fué conducida á la cárcel, la causa fué entregada al defensor. Las declaraciones de la Ramirez han referido todas las circunstancias del crimen, sin ofrecer ninguna atenuante, pues ha dicho que no obró por vergüenza, porque su embarazo era público, y añadió que nada tenia que temer de su familia.

La noticia del infanticidio llenó de indignacion al vecindario de Lagos; y el pueblo se agolpó á las puertas del juzgado, pretendiendo castigar á la culpable. La autoridad la protegió enérgicamente, y la causa seguia con la debida regularidad.

De un periódico del interior, toma mos esta noticia:

«El dia 24 en la noche del mes que terminó ayer, cayó la gavilla que merodea en la jurisdiccion de Irapuato, á las haciendas de Paso Blanco, San Lorenzo, y á algunos otros ranchos inmediatos á dichas fincas, y ha robado á todo su sabor. La fuerza de caballeria del gobierno que está en dicha poblacion, habia salido en busca de los malhechores; mientras estos robaban en los puntos indicados, aquella se ocupaba de darle pastura á sus caballos dentro de las milpas de Luis Aguilar, cuya persona despues de haber sido perjudicada por el robo que sufrió el dia 21 del mes pasado, lo fué despues por el destrozo que le ocasionó en sus sementeras, la caballada referida.

Con este comportamiento por parte de los individuos que están encargados de darle seguridad á la gente del campo, en sus personas é intereses, ¿puede el gobierno siquiera pretender que esta le ayude á la estincion del vandalismo, con eficacia y buena voluntad?

El dia 25 del mismo mes, han atacado treinta ó cuarenta bandoleros, capitaneados por un tal Carrillo, la hacienda de Tierra Blanca, en jurisdiccion de Apaseo; y no habiendo podido penetrar á ella, se retiraron con direccion á una mesa que queda adelante ó á la izquierda de dicha finca, en donde se trabó un combate entre ellos y una fuerza que los perseguia, del que resultó que murieron cuatro de los ban-

didos; que se les hicieran tres prisioneros y se quitaran algunos caballos y arnas."

Ha declarado el gobierno de Jalisco que desde que se promulgó la Constitución, quedaron derogados los reglamentos y bandos de policía que prohibían la venta de licores después de las diez de la noche y durante los días festivos.

Varios vecinos de Lagos salieron en persecución de una gavilla que merodeaba en la municipalidad de Santa Teresa; lograron darle alcance y la derrotaron, aprehendiendo al cabecilla Narciso Sosa.

La gavilla de López y Navarro ha sido dispersada en el cerro de Sta. Fé, y se le han hecho once prisioneros, contándose entre ellos el mismo López y Victoriano Núñez.

Fue asaltada y robada en Guadalajara la casa de D. Cayetano Salcedo.

El Sr. D. Emeterio Castilla nos se ha dado muerte en Veracruz, tomando un activo veneno.

Cerca de Malibrán (Veracruz), un pastor encontró el cadáver de un francés que se suicidó disparándose una escopeta de dos tiros.

Ha dispuesto el supremo gobierno que las fuerzas del general Cuellar cuiden de la seguridad del camino de Apizaco á Puebla.

Parece que el gobierno de Tlaxcala no está conforme con esta medida.

Ha sido declarada en estado de quiebra la casa de los Sres. Vega hermano, del comercio de Tlaxotalpan.

El juez de Distrito de esta capital instruye una causa por un robo que se ha cometido en la Aduana, y que parece asiende á mas de ocho mil pesos.

Algunos periódicos dicen, que varios de los empleados de quienes se sospechaba que tuvieron parte en el robo de los fondos de esta oficina, han sido reducidos á prision.

En el público hay grande ansiedad por conocer todos los pormenores de este robo.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

El tribunal de la cancillería, el primer tribunal del reino, después de la cámara de los lores, se hizo célebre en tiempos pasados, por la ridícula lentitud de sus procedimientos. Es bien conocida la mordiente crítica que ha hecho de este tribunal Carlos Dickens en su novela titulada *Blak-House* (la Casa Negra). Una hincapié en *cancillería*, como dicen los ingleses, es decir sometida á las deliberaciones de ese tribunal, era algunas veces enagenada durante

la vida de dos ó tres hombres; la casa en litigio podía edificarse de nuevo al comenzar el pleito, y aquel que al fin lo obtenía, no recogía sino las ruinas de ella. Hace ya algunos años que se ha reformado el procedimiento en favor de la mas breve administración de justicia. Los tribunales de equidad que se dividen entre sí el cúmulo de los negocios, son, el tribunal del lord canceller, los de los dos lores de apelación, (*lords justices, of appeal*) el del archivero mayor, (*master of rolls*) y el de los tres vice-cancilleres. El archivero mayor es el único juez de equidad que puede tomar asiento en la cámara de los comunes.

Un legista inglés ha dicho que en un país bien administrado, la justicia debe estar al alcance de cada hombre: tal estado de cosas ¿existe en Inglaterra? Como principio, ó si se quiere como una ficción legal, los tribunales superiores se reputa que administran siempre la justicia en Londres en el palacio de *Witminster*; pero como sería muy incómodo para un habitante de las provincias venir á este centro de la justicia, algunos de estos tribunales mudan de lugar y van á otras localidades á ejercer sus funciones; y de aquí viene la división de tribunales sedentarios y tribunales móviles. Dos veces al año, los jueces de los tres tribunales superiores de *common law*, recorren toda la Inglaterra y el país de Gales, para oír y decidir los negocios civiles y sentenciar las causas criminales: estas visitas que se dividen entre ocho distritos judiciales, tienen el nombre de *circuitos*. Dos magistrados en las circunscripciones inglesas, y uno solo en las del país de Gales, visitan por turno la comarca, y se detienen en las grandes ciudades para abrir en ellas el tribunal. El *sheriff*, magistrado del condado á quien está encomendado el cumplimiento de las leyes, tiene el encargo de recibirlos y de darles una escolta de alabarderos, ó cuando menos de policías: son recibidos en las ciudades con repiques y músicas. Los dos jueces viajeros, tienen el derecho de oír y terminar todas las disputas, todas las cuestiones de derecho; están además autorizados para poner en libertad á todos los acusados que esperan su sentencia en las prisiones: por libertad debe entenderse, la absolución, ó la condenación. Apenas han llegado estos magistrados, examinan la lista de los que han sido detenidos desde las últimas sesiones de justicia. Acompañados de abogados de 1ª clase, de consejeros de la reina, y de otros abogados que los siguen en estas visitas, ejercen su ministerio en nombre de los poderes que les confieren dos comisiones: una es, la de tribunal que decide las causas civiles y criminales; y la otra de *nisi prius*, esto es, que la causa pen-

diente debe ser llevada ante el tribunal que ejerce en Westminster, á menos que antes del día prefijado para el proceso, no vengan al lugar estos jueces, pues entonces á ellos toca el conocimiento y decision del negocio. Uno de los dos jueces conoce como tribunal del crimen, que se llama de la corona; el otro preside el de lo civil, llamado *nisi prius*. Todos los acusados deben ser juzgados durante las sesiones del tribunal.

Para sobreseer una causa, debe haber motivos sumamente graves, circunstancias muy especiales, y aun en este caso el acusado, comparece ante el tribunal, en donde puede hacer valer cuantas objeciones quiera. Despues de estas visitas, los dos jueces solos, vuelven á Westminster, en donde reunidos los jueces de los tres tribunales en consejo, que toma entonces el nombre de tribunal de apelacion ó de revision, examinan los fallos que han pronunciado los jueces referidos en sus visitas y los modifican ó confirman. En virtud de este mecanismo, la Inglaterra, uno de los paises menos centralizado de la Europa, se muestra por otra parte, por un singular privilegio, aquel en que la justicia es mas uniforme. En Inglaterra no se encuentran tribunales de provincia que teniendo costumbres y tradiciones peculiares, estén en pugna unos con otros en la aplicacion de la ley. Por medio de un centro y de estas escursiones regularizadas, los ingleses han encontrado el secreto de alcanzar en materia de tribunales superiores, la unidad, en la ubicuidad, estendiéndose así la misma jurisdiccion sobre todo el reino, y ejerciéndose por los mismos hombres.

Estos tribunales supremos no son sin embargo los únicos que funcionan en Inglaterra: hay otros revestidos con un carácter mas definido y mas local; entre estos últimos figuran los tribunales de condado (*Country Courts*) los tribunales de sesiones trimestrales [*courts of quarter sessions*], y los de las pequeñas sesiones. Los tribunales de condado se han establecido hace algunos años para arreglar entre los particulares todas las diferencias, cuya suma litigiosa no pase de 50 libras esterlinas (250 pesos.) Este tribunal civil llama la atencion por la sencillez de sus procedimientos. Lo mas frecuente es, que el juez decide por sí solo; pero las dos partes que litigan pueden no obstante, reclamar un jurado, que en tal caso se compone de cinco personas: así como lo indica el nombre, los tribunales *quarter sessions* se instalan cuatro veces en el año en cada condado de la Inglaterra. Su jurisdiccion criminal se encuentra limitada por un *bill* (ley ó estatuto) promulgado desde el advenimiento al trono de la reina Victoria. Estos tribunales no

pueden condenar á un hombre á muerte ni á penas muy graves; su competencia no comprende mas que cierto orden de delitos. En los condados agrícolas estas sesiones trimestrales se tienen ante los jueces de paz, y uno de ellos preside: en los distritos populosos, eligen para esta última funcion un abogado de mérito, cuyos servicios se le retribuyen. En las ciudades y villas el que auteriza los registros (*recorder*) desempeña el cargo de juez: pero qué cosa es el *recorder*? Es un eslabon entre el foro y la magistratura: ejerce, en efecto, los plenos poderes de un presidente de tribunal, conservando algunas veces la facultad de patrocinar á sus clientes ante otro tribunal. En fin, las pequeñas sesiones se tienen en las aldeas ante dos jueces de paz cuando menos, y en las grandes poblaciones ante un magistrado pagado. Estos tribunales colocados en el grado mas elemental de la escala de la justicia, no castigan mas que las simples contravenciones de la ley, y aun así, cualquiera que se considere agraviado por sus decisiones, puede apelar de ellas al tribunal de *quarter sessions*, es decir, al consejo de los jueces de paz reunidos.

La institucion de los jueces de paz, es tan particular de los ingleses, que no se me tendrá á mal indicar brevemente en que consiste. Los jueces de paz son caballeros (*gentlemen*) nombrados comunmente á peticion de ellos mismos, por el Lord-teniente del condado: deben tener una renta anual de 100 libras esterlinas (500 pesos.) Sus funciones se reducen á conservar la paz de la reina: esta definicion por vaga que sea, es la que aceptan los ingleses, y la que mejor corresponde á su manera de ver las cosas: es una ficcion que se ha encarnado en las costumbres, y por la que consideran que la reina sufre todo el mal que se hace en su reino, y en particular de los agravios que se hacen á sus súbditos, sean estos quienes fueren. Y no es preciso que el agravio sea real y efectivo, basta la amenaza para dar lugar á la accion judicial: todo ingles provocado de palabra ó por escrito puede citar á su adversario ante un tribunal; el magistrado, si es fundada la queja, reprende al acusado por los malos designios con que procede, y le obligan ademas á dar cauciones materiales de que en lo sucesivo tendrá otro comportamiento; y como los ingleses consideran que la mejor garantia, ó caucion es el dinero, entrega por un tiempo determinado el acusado, una cantidad de dinero, segun sus recursos, como garante de que observará, por bien ó por mal, esta tregua de Dios: de esta manera se restablece la paz de la reina, que estuvo á punto de ser perturbada en la persona de uno de sus súbditos. [CONCLUIRA]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á petición del C. Miguel Villagomez, padre del C. Coronel Trinidad Villagomez, muerto por la Libertad é Independencia de México, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Para los efectos que expresan las partes 2ª y 3ª del artículo 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se legitima á la niña Josefa Villagomez, hija natural del finado coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Eulalio Morales y Mendez de la pena capital á que fué condenado por la Comandancia militar de Coatepec. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al cabo del 4º batallon Ligero de Toluca. Agapito Castillo, de la pena capital á que fué condenado con fundamento del artículo 28 de la ley de 25 de Enero de 1862, por el Comandante militar del primer distrito del Estado de México. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

Habiéndose notado que algunas de las Re-caudaciones de Peajes al remitir sus cuentas á esta Secretaría, no justifican los pagos ó enteros que han hecho, con los recibos de los interesados, ó copia de la orden que los autorizó á ello, segun está prevenido por diversas disposiciones, se le recuerda á V. para que les dé el debido cumplimiento: en el concepto de que ninguna partida de data que en lo sucesivo viniere sin este requisito, le será abonada por la seccion respectiva de este Ministerio.

Dígolo á V. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 7ª—CIRCULAR.

El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina, y las que de ella dependan, así como las que tambien se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo comunico á V. para su mas esacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes número 8.